

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 1348.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ.  
-**DEMANDADOS:** CLAUDIA VICTORIA ZÚÑIGA CALVACHE y JOSÉ LEONARDO CORREA.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00261-00.

**VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La señora **ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CLAUDIA VICTORIA ZÚÑIGA CALVACHE** y **JOSÉ LEONARDO CORREA**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago.

Por último, y frente a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora en el libelo de la demanda, el Juzgado procederá a negar la misma como quiera que en el escrito de medidas cautelares se ha señalado el lugar de trabajo de la demandada CLAUDIA VICTORIA ZÚÑIGA CALVACHE, donde bien puede ser notificada. Una vez se realicen las correspondientes notificaciones en dicho lugar, y en caso de que las mismas sean infructuosas, se procederá a resolver lo concerniente con dicha solicitud de emplazamiento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra de CLAUDIA VICTORIA ZÚÑIGA CALVACHE y JOSÉ LEONARDO CORREA y a favor de ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a)** Por la suma de \$7'514.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2020, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.
- b)** Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida,

según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA, portador de la T. P. No. 147.597 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00261-00.)

JPM